

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE
VALLEDUPAR-CESAR
J01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso: ALIMENTOS

Radicación No. 20 001 31 10 001 **2016 00393 00**

Ejecutante: ROSA ANGELICA PÉREZ MONTEJO en representación de la menor SALP

Ejecutado: CARLOS AUGUSTO LÓPEZ VILLARUEL

1. A través de memorial que antecede la demandante solicita que se requiera al pagador de la empresa DRUMMOND LTDA con el propósito de que cumpla con la orden de descuento por nómina de la cuota de alimentos a cargo del demandado CARLOS AUGUSTO LÓPEZ VILLARUEL dispuesto en el auto proferido el 23 de junio de 2022 con el que se reanudó el proceso de alimentos.

Visto lo anterior, por ser procedente se accede a lo solicitado y en consecuencia se ORDENA oficiar al pagador y/o Jefe de Recursos Humanos de la empresa DRUMMOND LTDA para que explique los motivos por los cuales no ha realizado el descuento de la cuota de alimentos ordenado en audiencia celebrada el 18 de mayo de 2017 y reanudada a través de providencia calendada 23 de junio de 2022, comunicado mediante oficio 1013 de la fecha remitido a través de correo electrónico, donde se dispuso el descuento del equivalente al 12.5% del salario mensual menos deducciones legales y el mismo porcentaje de las primas y cesantías que perciba el demandado como empleado de la empresa Drummond Ltda; último rubro que deberá ser puesto a disposición del juzgado en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de esta ciudad.

2. Adicionalmente se ordena que por secretaria se oficie al Juzgado Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico poniendo en conocimiento la cuota de alimentos fijada en este proceso con el propósito de la tenga en cuenta dentro del proceso ejecutivo allí tramitado bajo el radicado 20400408900120210041800 ya que el embargo resulta excesivo y lesivo a los derechos del ejecutado.

3. Finalmente, el despacho se ABSTIENE de reconocer personería jurídica a la doctora Luisana Sánchez Pacheco toda vez que el poder presentado no satisface las exigencias consagradas en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022 en el sentido de que el poder actuar válidamente dentro del proceso deberá ser conferido por su poderdante, bien sea; *i)* por documento original impreso y posteriormente digitalizado que deberá venir con las firmas de quienes intervienen y con la nota de presentación personal por ser poder especial no conferido por medio digital, o *ii)* por mensaje datos conforme a las disposiciones normativas contenida en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, el cual se puede conferir sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, que se presume auténtico y no requiere de presentación personal; adicionalmente, deberá contener la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados y, en este los poderes dispensados no cumplen con ninguno de los dos requisitos resaltados.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA
JUEZ

C.D.N.

Firmado Por:
Angela Diana Fuminaya Daza
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb52533204e70cb9e3b98031a612156d97b1cb3583b258a883a2962e79c4c093**

Documento generado en 09/08/2022 11:38:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>